

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6934-SPA-4825

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2529 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-6934-SPA-4825** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruido excesivo y vibraciones derivadas del aire acondicionado (...) El ruido es todo el día, las vibraciones y el ruido ocurren más por la noche, desde las 5 de la tarde se acrecenta [Hechos que suceden en el inmueble ubicado en Avenida Thiers, número 251, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

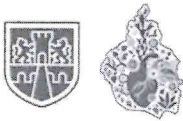
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6934-SPA-4825

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2529 -2026

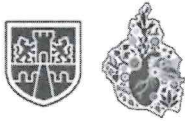
Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s²** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Avenida Thiers, número 251, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, diligencia en la que se tuvo comunicación con el encargado del edificio, quien al explicarle el motivo de la visita, permitió el acceso al lugar, constatando que en el área del mezzanine se cuenta con 15 unidades condensadoras, 6 fijadas al muro trasero del inmueble y 9 ubicadas a ras del suelo, dichos equipos que se encontraban en funcionamiento generando emisiones sonoras poco perceptibles; posteriormente, el personal actuante se situó en las afueras de la parte trasera del edificio, observando en el área de las escaleras de emergencia, la existencia de alrededor de 48 unidades condensadoras distribuidas en todos los pisos del edificio, algunas de ellas se encontraban en funcionamiento produciendo emisiones sonoras poco perceptibles. A decir de quien atendió la visita, los equipos funcionan alternadamente durante el horario de las oficinas. Respecto a las vibraciones, estas no fueron perceptibles en los muros y suelo donde se situaban los equipos de aire acondicionado en comento.

Por lo anterior, durante la diligencia se notificó un oficio a través del cual se hizo del conocimiento del administrador, apoderado y/o representante del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada en esta Procuraduría, así como, la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones, conminándolos a su cumplimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6934-SPA-4825

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2529 -2026

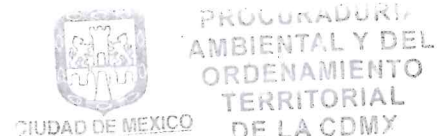
En atención a lo anterior, se presentó a comparecer a las oficinas que ocupa esta autoridad ambiental el administrador del inmueble ubicado en Avenida Thiers, número 251, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, quien manifestó que el edificio es ocupado por oficinas, contando con 18 unidades enfriadoras de agua recirculante y con 126 equipos de aire acondicionado, los cuales se encuentran distribuidos en los 14 pisos del edificio, operando en el horario de oficina, de manera asincrónica e intermitente, de acuerdo a los ajustes y requerimientos de los usuarios, asimismo, que se tienen 3 plantas generadoras de energía eléctrica, un motor y un generador, equipos que funcionan únicamente en caso de falla de la red eléctrica.

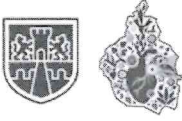
Aunado a lo anterior, la citada persona señaló que los aires acondicionados y las unidades enfriadoras de agua descritas contaban con tacones de neopreno y resortes para la mitigación de las vibraciones que pudieran generarse durante su funcionamiento; por otra parte, que en un inmueble colindante al edificio que representaba, se encontraban ubicados en la zona de la azotea varios chillers pertenecientes a la empresa denominada "Telmex", mismos que generaban emisiones sonoras durante su funcionamiento.

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a quien se le informó el avance de la investigación, asimismo, se hizo de su conocimiento que, si bien el inmueble denunciado contaba con equipos de aire acondicionado anclados en los muros, este no colindaba con el punto de denuncia, por lo que solo se continuaría la investigación por las emisiones sonoras.

Bajo ese tenor, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento de los equipos de aire acondicionado con los que se cuenta en el inmueble objeto de investigación; al respecto, se acreditó que la fuente emisora, en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, por sí sola, no excedía el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A), toda vez que se obtuvo un nivel de fuente emisora de 54.70 dB(A).

Subsecuentemente, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que, posterior al estudio de emisiones sonoras realizado en su domicilio, el ruido motivo de la denuncia se había intensificado.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6934-SPA-4825

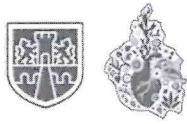
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2529 -2026

Por ello, de nueva cuenta la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento de los equipos de aire acondicionado con los que se cuenta en el inmueble investigado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excedía el límite máximo permisible de recepción sonora, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro corregido de 57.06 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de las enfriadoras de agua y los equipos de aire acondicionado con los que se cuenta en el inmueble ubicado en Avenida Thiers, número 251, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismas que de acuerdo con los estudios técnicos de emisiones sonoras realizados en el punto de denuncia por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Respecto a las vibraciones, estas no fueron constatadas durante la visita de reconocimiento de hechos, asimismo, se le informó a la persona denunciante que, si bien el inmueble denunciado contaba con equipos de aire acondicionado anclados en los muros, este no tenía colindancia con el punto de denuncia.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del administrador, apoderado y/o representante del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada en esta Procuraduría, así como, la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones, conminándolos a su cumplimiento.
- En diligencia de comparecencia, el administrador del inmueble ubicado en Avenida Thiers, número 251, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, manifestó que el edificio es ocupado por oficinas, contando con 18 unidades enfriadoras de agua recíprocas y con 126 equipos de aire acondicionado, los cuales tienen tacones de neopreno y resortes para la mitigación de las vibraciones que pudieran generarse durante su funcionamiento, mismos que se encuentran distribuidos en los diversos pisos del edificio, operando de manera asincrónica e intermitente; asimismo, refirió que se cuenta 3 plantas generadoras de energía eléctrica, un motor y un generador, los cuales entran en funcionamiento únicamente en caso de falla de la red eléctrica.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6934-SPA-4825

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2529 -2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

